

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 30 de abril de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 283 del 16 de marzo de 2021, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 458**

**RADICADO:** 270013333004202000020000  
**DEMANDANTE:** SAMIRA HERMINDA RUEDA VALOYES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE  
SANIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**ASUNTO:** AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Vista la constancia secretarial que antecede, pasará el Despacho a analizar el recurso de reposición.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 283 del 16 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, en los siguientes términos:

"(...)

*El despacho mediante el referido auto interlocutorio 283 del 16 de marzo 2021, decide rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de SAMIRA HERMINDA RUEDA VALOYES vs MINDEFENSA – SANIDAD POLICIA NACIONAL, manifestado en su sustento que la misma fue presentada "el 26 de octubre de 2020, cuando se habían superado con creces los términos de caducidad.*

*La anterior situación no obedece a la realidad y entendemos que dicha confusión pudo obedecer a un error atendiendo a las diversas circunstancias que rodearon el trámite de radicación y reparto de la demanda, los cuales exponemos a continuación.*

*- El acto administrativo cuya nulidad y restablecimiento del derecho se depreca - oficio N° S-2019-0388868/ASJUR-ARSAN-1.5 mediante el cual se niega el reconocimiento, existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2018, fue notificado el 23 de octubre 2020.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*- Respecto al termino u oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el artículo 164 de la ley 1437 del 2011 dispuso el termino de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.*

*Los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 2001, establecen que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.*

*Así las cosas, al presentarse solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de noviembre de 2019, se suspendió el término de los 2 meses y 28 días faltantes para que operara la caducidad de la acción; situación que se mantuvo hasta el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación extrajudicial.*

*Posteriormente, faltando 1 mes y 25 días para que operara la caducidad, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. Y posteriormente dicha medida fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 y mediante acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dicha Corporación levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.*

*Una vez reanudados los términos judiciales y en atención al decreto 806 del 4 de junio del 2020, se presentó en termino demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de SAMIRA HERMINDA RUEDA VALOYES vs MINDEFENSA – SANIDAD POLICIA NACIONAL el 13 de julio de 2020 a través del correo electrónico dispuesto para ello, por la oficina de apoyo judicial (demandasadminqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para la fecha de presentación de la demanda aún faltaban 1 mes y 13 días para que operara el fenómeno de la caducidad.*

*- Dicha demanda, conforme acta de reparto enviada por oficina de apoyo judicial correspondió al juzgado primero administrativo de Quibdó.*

*El juzgado primero administrativo de Quibdó, en atención a diversas solicitudes de pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda incoadas por esta parte, informó sobre la ocurrencia de un error al momento de reparto, situación ante la cual se debía remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para ser sometido nuevamente a reparto y que ante dicha vicisitud se tendría igualmente la fecha de radicación inicial para su tramitación, es decir el 13 de julio de 2020.*

*Se puede inferir medianamente que la decisión adoptada por el despacho en el auto objeto de recurso, se halla generado en virtud de las irregularidades presentadas en la oficina de apoyo judicial, quien omitió enviar la constancia de radicación de la presente demanda el 13 de julio de 2020, así como la solicitud realizada por el juzgado primero administrativo a dicha dependencia para realizar un nuevo reparto.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Lo anterior permite concluir que el presente medio de control se presentó en término, y por lo tanto las falencias generadas en el trámite de su reparto, no pueden resultar atribuibles a esta parte.*

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

*"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"-  
Resaltos del Despacho-*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*(...)" -Negrillas propias-*

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem, prescribe:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resaltos del Despacho).*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Lo anterior permite concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición.

No obstante, examinados los argumentos expuestos por la parte demandante con el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, contrario a lo considerado en el auto interlocutorio Nro. 283 de 16 de marzo de 2021, en tanto, se observa que la demanda inicialmente se radicó vía correo electrónico el 10 de julio de 2020, en la Oficina de Apoyo judicial de ciudad, y no el 26 de octubre de 2020, como se indicó en la providencia mencionada, error involuntario en que se incurrió por cuanto no se allegó con la demanda, el acta individual de reparto efectuado inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el 13 de julio de 2020.

Así las cosas, en aras garantizar el debido proceso y el principio de tutela judicial efectiva, se dejará sin efectos el auto interlocutorio Nro. 283 de 16 de marzo de 2021, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la referida providencia.

Ahora bien, analizada la demanda, sus anexos y las pruebas aportadas por la parte demandante con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y requisitos necesarios para su presentación en el marco de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011, por lo que se admitirá.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJESE sin efectos** el auto interlocutorio No. 283 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHACESE por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 283 del 16 de marzo de 2021 y **ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ADMITASE** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **SAMIRA HERMINIA RUEDA VALOYES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Procurador 77 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdó.

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

de 2021 para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 4, 5 y 6, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado o mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**NOVENO:** Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto admisorio proferido en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**DECIMO: REQUIERASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**DECIMO PRIMERO:** Reconózcasele personería al Doctor **LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 82.363.672 de Tadó - Choco y Tarjeta Profesional N° 198.782 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. No. 20, el presente auto.

Hoy 03 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC  
Secretaria